

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO: 1106/2021
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2020-00065-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JORGE DEMARCHI GARCÉS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011-.

II. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: “*Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)*”.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (rft)

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver las excepciones propuestas de conformidad con el art. 175 parágrafo 2 y seguidamente, lo atinente a la fijación del litigio, las pruebas documentales aportadas y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.2. EXCEPCIONES PREVIAS

El Departamento de Caldas propuso como excepciones previas la vinculación de litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

- Vinculación del Litisconsorcio necesario

El Departamento de Caldas solicita se vincule como Litisconsorte Necesario al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, teniendo en cuenta que la parte demandante solicita como restablecimiento del derecho: "*se ordene el envío de las cotizaciones para efectos pensional al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los periodos reconocidos en los numerales PRIMERO y SEGUNDO*".

Por tanto, en el evento en que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda, no es posible para el Departamento de Caldas — Secretaría de Educación- enviar dichos dineros o en su defecto serán devueltos por el Fondo toda vez, se reitera, que el demandante, no se encontraba afiliado al Fondo para las fechas en que se busca el reconocimiento de la relación laboral.

Al respecto, manifiesta el Despacho que dicha excepción no tiene vocación de

prosperidad, por cuanto se observa que la demandante presto sus servicios para el Departamento de Caldas, siendo este el contratante o empleador, discusión que se resolverá al momento de proferir sentencia, además, se considera posible decidir de merito con las partes hasta el momento vinculadas.

Ahora frente a la manifestación hecha por la entidad territorial demandada, relacionada con la pretensión planteada por el actor en el sentido que se ordene el envío de las cotizaciones para efectos pensionales al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; se estima que dicha pretensión corresponde al debate propio del proceso por lo que será objeto de estudio en la sentencia.

En consecuencia, atendiendo a lo acá esgrimido la excepción de vinculación de litisconsorte necesario no está llamada a prosperar.

Finalmente, frente a las excepciones de "*Prescripción*" y "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*" propuestas por la entidad demandada, son consideradas mixtas y se resolverán en la sentencia que ponga fin a esta controversia. Por lo expuesto, esta célula judicial procederá a fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas en el proceso y finalmente a correr traslado para alegatos de conclusión.

2.3. FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, en la contestación, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo UJ-SED 0646/19 UJ-SED de fecha 11 de septiembre de 2019 a través del cual el Departamento de Caldas negó el reconocimiento de los tiempos de servicios para efectos pensionales del demandante y como consecuencia de lo anterior, se le reconozca al demandante los tiempos de servicio, para efectos de pensión de jubilación desde el mismo momento de su vinculación con este ente territorial hasta la fecha en se celebró el último contrato, por haber laborado con esa entidad territorial, bajo la continua dependencia y subordinación como docente oficial.

A titulo de restablecimiento del derecho solicita ordene el envío de las cotizaciones para efectos pensional al Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los períodos reconocidos y que sobre los aportes pensionales aplique los reajustes de ley.

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea el Departamento de Caldas, al accionante no le asiste derecho como quiera que los contratos de prestación de

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

servicios están facultados en virtud del artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 y que los mismo tuvieron lugar por necesidad de garantizar el servicio educativo mientras se adelantaba el respectivo concurso para llenar las vacantes de docentes.

Igualmente se objeto de debate si se encuentra acreditado los extremos de la alegada relación laboral, la continúa prestación del servicio, la subordinación y otros elementos que permitan desvirtuar el vínculo configurado por el contrato de prestación de servicios.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ✚ ¿Se configuraron entre el demandante y el Departamento de Caldas, la totalidad de elementos que pueden dar lugar a la declaratoria de la existencia de una relación laboral?

EN CASO AFIRMATIVO,

- ✚ ¿Le asiste derecho al reconocimiento del tiempo de servicios, para efectos pensionales?

En caso afirmativo

- ✚ ¿Debe ordenarse por el despacho el envío de las cotizaciones para efectos pensional al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio durante el tiempo que duró la vinculación con el Departamento de Caldas?

- ✚ ¿Hay lugar a declarar la prescripción del derecho reclamado por el actor?

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.4. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

2.4.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- **Documental:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (anexo 001 E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de practica de pruebas

2.4.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- **Documental:** No aportó pruebas documentales

2.5. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

2.6. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.099.816 y T.P. 277.987, del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado del Departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las
partes por **ESTADO N° 134**, hoy
1º/09/2021 a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO